



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00128
<b>Demandante</b>	Martha Ligia Zarate Ortiz
<b>Demandado</b>	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 192 C.P.A.C.A.

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).*

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

Como quiera que el día 15 de julio de 2019, se profirió sentencia condenatoria dentro del presente proceso y contra la misma la parte demandada<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación dentro del término legal, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de alzada, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, por lo que se señalará como fecha y hora para la misma, el día martes diecisiete (17) de septiembre de 2019, a las 9:30 A.M.,

<sup>1</sup> Recurso de Apelación del 17 de julio de 2019. Folios 221 a231.

la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

**III. RESUELVE**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., día martes diecisiete (17) de septiembre de 2019, a las 9:30 A.M., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

**Conjuez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 4 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 058 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00423
<b>Demandante</b>	LEIDYS DEL CARMEN PACHECO BORJA.
<b>Demandado</b>	ESE CAMU DE CANALETE.

### **AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### **I.- ANTECEDENTES.**

En providencia de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora LEIDYS DEL CARMEN PACHECO BORJA, por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PÈSOS (\$12.000.346,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

El señor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO, en calidad de Gerente de la ESE CAMU DE CANALETE, fue notificado personalmente el 14-02-2018<sup>2</sup> del auto que libró mandamiento de pago, presentando recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra la providencia, decidiendo el despacho por auto de 09-08-2018 no reponer la providencia y conceder el recurso de alzada por ante el Tribunal Administrativo.

Remitido el proceso a segunda instancia, por auto de 11-04-2019 con ponencia de la doctora DIVA CABRALES SOLANO, se confirma lo resuelto por el despacho y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, y por auto de 05 de junio del año en curso se acata lo resuelto por el superior, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 29-07-2019, toda vez que la providencia de obediencia a lo resuelto por

<sup>1</sup> Folio 58-59

<sup>2</sup> Folio 59 vto del expediente.

el superior de fecha 05-06-2019 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y la parte ejecutada ESE CAMU DE CANALETE, no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculte la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15-12-2017.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

**TERCERO:** De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

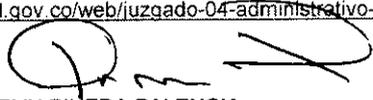
**CUARTO:** Fijese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00425
<b>Demandante</b>	JHON JAIRO RENDON OCAMPO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

### AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 11 de Junio de 2019<sup>1</sup> la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor JHON JAIRO RENDON OCAMPO, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$45.002.033,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 23 de agosto de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 03-07-2019<sup>2</sup>, y la parte ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

<sup>1</sup> Folio 37-40 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 44 del expediente.

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11-06-2019.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

**TERCERO:** De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

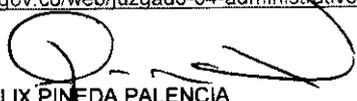
**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00057
<b>Demandante</b>	LUÍS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.**

A través de apoderado judicial, el señor LUÍS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los la suma de DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$238.668.073,53,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 06-06-2014 proferida por el despacho, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Escrito de medidas cautelares (fl. 4).
- 2- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 06-06-2019 proferida por el despacho (fl.5-21).
- 3.- Constancia de ejecutoria (fl. 22).
- 4.- Constancia de sueldos y factores salariales del accionante (fl. 23-24 y 28).
- 5.- Liquidación presentada por el accionante (fl. 25-27).
- 6.- Oficio de solicitud de cumplimiento de sentencia al Municipio (fl. 29)  
Poder para actuar (fl.6).

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 06-06-2014 proferida por el despacho, con su constancia de ejecutoria el día 02 de Julio de la misma anualidad visible a folio 22 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro del accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo Técnico Administrativo adscrito a la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura Municipal de Tierralta o, a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba. Reintegro al cargo deberá ser en provisionalidad, y que

<sup>1</sup>Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

*no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del decreto No. 1227 de 2005.”*

**TERCERO:** *Condénese al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante LUÍS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO, por los la suma de DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$238.668.073,53,oo), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 06-06-2014 proferida por el despacho, más los intereses que se causaren hasta el pago total de la misma.

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, habida consideración que en escrito que antecede visible a folio 34 y que se anexa al presente, la contadora de la rama judicial informa que revisada la liquidación presentada por el apoderado accionante, la cual se encuentra a folio 25-27 del cuerpo de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se librará mandamiento de pago por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$238.668.073,53,oo), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

A folio 4 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada y que se encuentren en las entidades bancarias descritas, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

*“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*

*“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>3</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

---

<sup>3</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA y a favor del señor LUÍS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO, por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$238.668.073,53,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 06-06-2014 proferida por el despacho, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: Niéguese** la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

**NOVENO:** Téngase al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., como apoderado del señor LUÍS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO, para los fines y términos del poder a folio 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00071
<b>Demandante</b>	JAZMÍN SÁNCHEZ MORELO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### **I.- ANTECEDENTES.**

A través de apoderado judicial, la señora JAZMÍN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$161.424.723,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 10-03-2015 proferida por el Juzgado primero Administrativo de descongestión de Montería, mas los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 4).
- 2.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 10-03-2015, con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo (fl. 5-18).
- 3.- Constanza de notificación y ejecutoria expedida por el despacho (fl. 19)
- 4.- Copia del Decreto No. 005 de 06-01-2017 donde se le acepta la renuncia a la accionante y escrito de comunicación (fl. 20,21 y 22).
- 5.- Original de la presentación de renuncia de la accionante (fl. 23).
- 6.- Liquidación aportada por el apoderado accionante (fl. 24, 25 y 26).
- 7.- Oficio presentado por el apoderado accionante donde aporta certificado de tiempo y salario devengado por la accionante, copia del decreto 253 de 30-12-2016, copia del decreto 005 de 06-01-2017, y copia de la aceptación de renuncia (fl.27-39).

#### **2.- CONSIDERACIONES**

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 10-03-2015 proferida por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Montería<sup>3</sup>, con su constancia de ejecutoria el día 07-04-2015 visible a folio 19. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE al MUNICIPIO DE TIERRALTA a reintegrar a la señora JAZMIN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO al cargo denominado Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación o a uno equivalente, sin solución de continuidad. el reintegro al cargo deberá hacerse en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del decreto No. 1227 de 2005.”**

**CUARTO:** **ORDÉNESE al MUNICIPIO DE TIERRALTA a reconocer y pagar a la señora JAZMÍN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, el pago de salarios y demás prestaciones sociales**

<sup>1</sup>Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

<sup>3</sup> Folio 5 a 18 del expediente.

*dejadas de percibir, descontando los dineros que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiera recibido, sin que dicho pago sea inferior a seis meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario”.*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora la señora JAZMÍN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$161.424.723,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 10-03-2015, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

*Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:*

## LIQUIDACION

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Radicado:** 23-001-33-33-004-2019-00071

**Demandante:** Jazmin Sanchez Morelo

**Demandado:** Municipio de Tierralta

Año	Sueldo Mensual
2012	1.932.638
2013	1.999.121
2014	2.057.895

### LIQUIDACION DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE 04 DE ENERO DE 2012 HASTA 04 DE ENERO DE 2014

AÑO 2012				
MESES	Valor Sueldo	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL
Enero (26 dias)	1.932.638	76,75	84,90	1.924.076
Febrero	1.932.638	77,22	84,90	2.124.851
Marzo	1.932.638	77,31	84,90	2.122.377
Abril	1.932.638	77,42	84,90	2.119.361
Mayo	1.932.638	77,66	84,90	2.112.812
Junio	1.932.638	77,72	84,90	2.111.181
Julio	1.932.638	77,70	84,90	2.111.724
Agosto	1.932.638	77,73	84,90	2.110.909
Septiembre	1.932.638	77,96	84,90	2.104.681
Octubre	1.932.638	78,08	84,90	2.101.447
Noviembre	1.932.638	77,98	84,90	2.104.142
Diciembre	1.932.638	78,05	84,90	2.102.255
<b>SUBTOTAL</b>				<b>25.149.816</b>

<b>AÑO 2013</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Abril/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.999.121	78,28	84,90	2.168.183
Febrero	1.999.121	78,63	84,90	2.158.532
Marzo	1.999.121	78,79	84,90	2.154.149
Abril	1.999.121	78,99	84,90	2.148.694
Mayo	1.999.121	79,21	84,90	2.142.727
Junio	1.999.121	79,39	84,90	2.137.868
Julio	1.999.121	79,43	84,90	2.136.792
Agosto	1.999.121	79,50	84,90	2.134.910
Septiembre	1.999.121	79,73	84,90	2.128.752
Octubre	1.999.121	79,52	84,90	2.134.373
Noviembre	1.999.121	79,35	84,90	2.138.946
Diciembre	1.999.121	79,56	84,90	2.133.300
<b>SUBTOTAL</b>				<b>25.717.227</b>

<b>AÑO 2014</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Abril/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero (04 días)	2.057.895	79,95	84,90	291.374
<b>SUBTOTAL</b>				<b>291.374</b>

<b>TOTAL SUELDOS</b>	<b>51.158.417</b>
----------------------	-------------------

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
DESDE 04 DE ENERO DE 2012 HASTA 04 DE ENERO DE 2014**

<b>Año</b>	<b>Sueldo Mensual</b>
2012	1.932.638
2013	1.999.121
2014	2.057.895

<b>PRIMA DE VACACIONES:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Prima de Vacaciones</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Abril/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	356	1.932.638	955.582	78,05	84,90	1.039.448
2013	360	1.999.121	999.561	79,56	84,90	1.066.650
2014	4	2.057.895	11.433	79,95	84,90	12.141

<b>TOTAL</b>	<b>1.966.575</b>		<b>2.118.239</b>
--------------	------------------	--	------------------

<b>VACACIONES:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Vacaciones</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Abril/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	356	1.932.638	955.582	78,05	84,90	1.039.448
2013	360	1.999.121	999.561	79,56	84,90	1.066.650
2014	4	2.057.895	11.433	79,95	84,90	12.141
<b>TOTAL</b>			<b>1.966.575</b>			<b>2.118.239</b>

<b>PRIMA DE NAVIDAD:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Valor Prima de Navidad</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Abril/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	356	1.932.638	1.990.796	78,05	84,90	2.165.517
2013	360	1.999.121	2.082.418	79,56	84,90	2.222.188
2014	4	2.057.895	23.818	79,95	84,90	25.293
<b>TOTAL</b>			<b>4.097.032</b>			<b>4.412.998</b>

<b>CESANTIAS:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Valor Cesantias</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Abril/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	356	1.932.638	2.156.696	78,05	84,90	2.345.977
2013	360	1.999.121	2.255.953	79,56	84,90	2.407.370
2014	4	2.057.895	25.803	79,95	84,90	27.401
<b>TOTAL</b>			<b>4.438.451</b>			<b>\$ 4.780.747</b>

<b>INTERESES SOBRE CESANTIAS:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Cesantias</b>	<b>Valor Intereses</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Abril/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	356	2.156.696	258.803	78,05	84,90	281.517
2013	360	2.255.953	270.714	79,56	84,90	288.884
2014	4	25.803	3.096	79,95	84,90	3.288
<b>TOTAL</b>			<b>532.614</b>			<b>\$ 573.690</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>14.003.912</b>
------------------------------------	-------------------

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS**  
**DESDE 08 DE ABRIL DE 2015 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 07 DE OCTUBRE DE 2015**

<b>CAPITAL (Sueldos + Prestaciones Sociales)</b>					<b>65.162.329</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Interes Moratorio Anual</b>	<b>Interes Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2015	Abr-Jun	83	29,06%	2,1487%	3.873.729
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	4.178.339
2015	Octubre	7	29,00%	2,1447%	326.092
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>8.378.160</b>

\*\*\* **Nota:** Solo fueron liquidados 6 meses de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo el artículo 177 del CCA, por cuanto no reposa en el expediente Solicitud de cumplimiento de la condena ante la entidad Demandada.

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR</b> (Desde 04/01/2012 Hasta 04/01/2014)	\$ 51.158.417
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b> (Desde 04/01/2012 Hasta 04/01/2014)	\$ 14.003.912
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Desde 08/04/2015 Hasta 07/10/2015)	\$ 8.378.160
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 73.540.489</b>

Elaboro: Cindy Castillo  
 Alvarez  
 Profesional Universitario 12°  
 16/08/2019

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 43-44 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$73.540.489,00), *en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 10-03-2015*, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

A folio 4 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada y que se encuentren en las entidades bancarias descritas, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

*“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*

*“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>4</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA y a favor la señora JAZMÍN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$73.540.489,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 10-03-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

<sup>4</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de3 febrero de 2016.

**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2019-00071

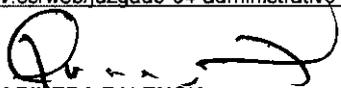
**NOVENO:** Téngase al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., como apoderado de la señora JAZMÍN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00056
<b>Demandante</b>	JHON JAROL AGUIRRE SOTO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.**

A través de apoderado judicial, el señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$189.330.127,58,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 4).
- 2.- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 5).
- 3.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho, con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo (fl. 6-20).
- 4- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 21)
- 5.- Oficio dirigido al accionante por parte de la accionada, donde consta los sueldos y prestaciones sociales devengadas (fl. 22).
- 6.- Copia del derecho de petición elevado a la alcaldía (fl. 23).
- 8.- Liquidación aportada por el apoderado accionante (fl. 24, 25).
- 9.- Oficio presentado por el apoderado accionante donde aporta certificado de tiempo y salario devengado por la accionante, copia autenticada del decreto 089 de 13-04-2016 y del acta de posesión (fl.27-31).

**2.- CONSIDERACIONES**

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho<sup>3</sup>, con su constancia de ejecutoria el día 09-02-2015 visible a folio 21. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro del accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo Técnico Administrativo Ambiental en la Dirección Local de Salud, código 367, grado 2, o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba.*

*Reintegro al cargo deberá ser en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del decreto No. 1227 de 2005.”*

<sup>1</sup>Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

<sup>3</sup> Folio 6 a 20 del expediente.

**CUARTO:** Condénese al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO, por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$189.330.127,58,00), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 16-01-2015, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

*Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:*

**LIQUIDACION**

**Medio de Control: Ejecutivo**  
**Radicado: 23-001-33-33-004-2019-00056**  
**Demandante: Jhon Jarol Aguire Soto**  
**Demandado: Municipio de Tierralta**

<b>Año</b>	<b>Sueldo Mensual</b>
2012	1.158.475
2013	1.198.695
2014	1.233.365
2015	1.289.485
2016	1.387.628

**LIQUIDACION DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR HASTA LA EJECUTORIA  
DESDE 03 DE ENERO DE 2012 HASTA 09 DE FEBRERO DE 2015**

<b>AÑO 2012</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero (28 días)	1.158.475	76,75	83,96	1.182.817
Febrero	1.158.475	77,22	83,96	1.259.590
Marzo	1.158.475	77,31	83,96	1.258.124
Abril	1.158.475	77,42	83,96	1.256.336
Mayo	1.158.475	77,66	83,96	1.252.454
Junio	1.158.475	77,72	83,96	1.251.487
Julio	1.158.475	77,70	83,96	1.251.809
Agosto	1.158.475	77,73	83,96	1.251.326

**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2019-00056

Septiembre	1.158.475	77,96	83,96	1.247.634
Octubre	1.158.475	78,08	83,96	1.245.717
Noviembre	1.158.475	77,98	83,96	1.247.314
Diciembre	1.158.475	78,05	83,96	1.246.196
<b>SUBTOTAL</b>				<b>14.950.804</b>

<b>AÑO 2013</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.198.695	78,28	83,96	1.285.672
Febrero	1.198.695	78,63	83,96	1.279.950
Marzo	1.198.695	78,79	83,96	1.277.350
Abril	1.198.695	78,99	83,96	1.274.116
Mayo	1.198.695	79,21	83,96	1.270.577
Junio	1.198.695	79,39	83,96	1.267.697
Julio	1.198.695	79,43	83,96	1.267.058
Agosto	1.198.695	79,50	83,96	1.265.943
Septiembre	1.198.695	79,73	83,96	1.262.291
Octubre	1.198.695	79,52	83,96	1.265.624
Noviembre	1.198.695	79,35	83,96	1.268.336
Diciembre	1.198.695	79,56	83,96	1.264.988
<b>SUBTOTAL</b>				<b>15.249.601</b>

<b>AÑO 2014</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.233.365	79,95	83,96	1.295.226
Febrero	1.233.365	80,45	83,96	1.287.176
Marzo	1.233.365	80,77	83,96	1.282.077
Abril	1.233.365	81,14	83,96	1.276.230
Mayo	1.233.365	81,53	83,96	1.270.125
Junio	1.233.365	81,61	83,96	1.268.880
Julio	1.233.365	81,73	83,96	1.267.017

**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2019-00056

Agosto	1.233.365	81,90	83,96	1.264.387
Septiembre	1.233.365	82,01	83,96	1.262.691
Octubre	1.233.365	82,14	83,96	1.260.693
Noviembre	1.233.365	82,25	83,96	1.259.007
Diciembre	1.233.365	82,47	83,96	1.255.648
<b>SUBTOTAL</b>				<b>15.249.159</b>

<b>AÑO 2015</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.289.485	83,00	83,96	1.304.400
Febrero (09 días)	1.289.485	83,96	83,96	386.846
<b>SUBTOTAL</b>				<b>1.691.245</b>

<b>SUBTOTAL SUELDOS HASTA LA EJECUTORIA</b>	<b>47.140.809</b>
---	-------------------

**LIQUIDACION DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR HASTA LA FECHA DE REINTEGRO  
DESDE 10 DE FEBRERO DE 2015 HASTA 14 DE ABRIL DE 2016**

<b>AÑO 2015</b>		
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>TOTAL</b>
Febrero (21 días)	1.289.485	902.640
Marzo	1.289.485	1.289.485
Abril	1.289.485	1.289.485
Mayo	1.289.485	1.289.485
Junio	1.289.485	1.289.485
Julio	1.289.485	1.289.485
Agosto	1.289.485	1.289.485
Septiembre	1.289.485	1.289.485
Octubre	1.289.485	1.289.485
Noviembre	1.289.485	1.289.485
Diciembre	1.289.485	1.289.485
<b>SUBTOTAL</b>		<b>13.797.490</b>

<b>AÑO 2016</b>		
<b>MESES</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.387.628	1.387.628
Febrero	1.387.628	1.387.628
Marzo	1.387.628	1.387.628

**RADICACIÓN:** 23.001.33.33.004.2019-00056

Abril (14 días)	1.387.628	647.560
<b>SUBTOTAL</b>		<b>4.810.444</b>

<b>SUBTOTAL SUELDOS</b>	<b>18.607.933</b>
-------------------------	-------------------

<b>TOTAL SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR</b>	<b>65.748.743</b>
--	-------------------

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
DESDE 03 DE ENERO DE 2012 HASTA 14 DE ABRIL DE 2016**

<b>Año</b>	<b>Sueldo Mensual</b>
2012	1.158.475
2013	1.198.695
2014	1.233.365
2015	1.289.485
2016	1.387.628

<b>PRIMA DE SERVICIOS:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Prima de Servicios</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2015	360	1.289.485	644.743	83,96	83,96	644.743
2016	104	1.387.628	200.435			200.435
<b>TOTAL</b>			<b>845.178</b>			<b>845.178</b>

<b>PRIMA DE VACACIONES:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Prima de Vacaciones</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	358	1.158.475	576.020	78,05	83,96	619.636
2013	360	1.198.695	599.348	79,56	83,96	632.494
2014	360	1.233.365	616.683	82,47	83,96	627.824
2015	360	1.289.485	671.607	83,96	83,96	671.607
2016	104	1.387.628	208.787			208.787
<b>TOTAL</b>			<b>2.672.443</b>			<b>2.760.348</b>

<b>VACACIONES:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Vacaciones</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	358	1.158.475	576.020	78,05	83,96	619.636
2013	360	1.198.695	599.348	79,56	83,96	632.494
2014	360	1.233.365	616.683	82,47	83,96	627.824
2015	360	1.289.485	671.607	83,96		671.607

					83,96	
2016	104	1.387.628	208.787			208.787
<b>TOTAL</b>			<b>2.672.443</b>			<b>2.760.348</b>

<b>PRIMA DE NAVIDAD:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Valor Prima de Navidad</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	358	1.158.475	1.200.041	78,05	83,96	1.290.909
2013	360	1.198.695	1.248.641	79,56	83,96	1.317.696
2014	360	1.233.365	1.284.755	82,47	83,96	1.307.967
2015	360	1.289.485	1.399.181	83,96	83,96	1.399.181
2016	104	1.387.628	434.972			434.972
<b>TOTAL</b>			<b>5.567.589</b>			<b>5.750.724</b>

<b>CESANTIAS:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Sueldo</b>	<b>Valor Cesantias</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	358	1.158.475	1.300.044	78,05	83,96	1.398.484
2013	360	1.198.695	1.352.694	79,56	83,96	1.427.504
2014	360	1.233.365	1.391.818	82,47	83,96	1.416.964
2015	360	1.289.485	1.515.779	83,96	83,96	1.515.779
2016	104	1.387.628	471.220			471.220
<b>TOTAL</b>			<b>6.031.555</b>			<b>\$ 6.229.951</b>

<b>INTERESES SOBRE CESANTIAS:</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Cesantias</b>	<b>Valor Intereses</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Feb/2015)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	358	1.300.044	156.005	78,05	83,96	167.818
2013	360	1.352.694	162.323	79,56	83,96	171.300
2014	360	1.391.818	167.018	82,47	83,96	170.036
2015	360	1.515.779	181.894	83,96	83,96	181.894
2016	104	471.220	56.546			56.546
<b>TOTAL</b>			<b>723.787</b>			<b>\$ 747.594</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>19.094.143</b>
------------------------------------	-------------------

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS**

**DESDE 10 DE FEBRERO DE 2015 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2018**

<b>CAPITAL (Sueldos + Prestaciones Sociales)</b>					<b>84.842.885</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Interes Moratorio Anual</b>	<b>Interes Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2015	Feb-Mar	51	28,82%	2,1328%	3.076.199
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	5.469.057
2015	Jul-Ago	39	28,89%	2,1374%	2.357.461
2016	Mar	27	29,52%	2,1789%	1.663.777
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	5.761.002
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	5.959.025
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	6.119.632
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	6.204.391
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	6.202.863
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	6.116.324
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	1.970.985
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	1.955.035
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	1.939.593
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	1.932.975
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	1.959.446
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	1.931.872
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	1.915.328
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	1.912.019
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	1.898.699
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	1.878.167
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	1.870.361
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	1.859.841
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	1.844.739
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>73.798.793</b>

<b>LIQUIDACION</b>	
<b>SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR</b> (Desde 03/01/2012 Hasta 14/04/2016)	\$ 65.748.743
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b> (Desde 03/01/2012 Hasta 14/04/2016)	\$ 19.094.143
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Desde 10/02/2015 Hasta 31/10/2018)	\$ 73.798.793
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 158.641.679</b>

Elaboro: Cindy  
Castillo Alvarez  
Profesional  
Universitario 12°  
16/08/2019

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 37-38 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$158.641.679,00), *en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 16-01-2015*, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

A folio 5 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada y que se encuentren en las entidades bancarias descritas, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

*“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*

*“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>4</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc,- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA y a favor del señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$158.641.679,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

**NOVENO:** Téngase al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., como apoderado del señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO, para los fines y términos del poder a folio 4.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00021
<b>Demandante</b>	MAYERLING ROMERO SALGADO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SN JUAN DE SAHAGÚN.

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.**

A través de apoderado judicial, los señores MAYERLIN ROMERO SALGADO, ANIBAL ANTONIO MADRID GUERRERO, ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ Y AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, instauran demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

1.- Por perjuicios morales, a los señores ANIBAL ANTONIO MADRID GUIERRERO Y MAYERLING ROMERO SALGADO, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00), para cada una de ellos.

2.- Por perjuicios morales, a ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ Y AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00), para cada uno de ellos.

3.- Por daño a la vida en relación, a los señores ANIBAL ANTONIO MADRID GUIERRERO Y MAYERLING ROMERO SALGADO, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00), para cada una de ellos.

4.- Por daño a la vida en relación, a ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ Y AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00), para cada uno de ellos.

Para un gran total para cada uno de ellos por las sumas de:

= MAYERLIN ROMERO SALGADO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

= ANIBAL ANTONIO MADRID GUERRERO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

= ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

= AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

Correspondiente a los valores ordenados en sentencia de fecha 09-07-2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 28-05-2015.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poderes para actuar (fl. 6-10).
- 2.- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 5).
- 3.- Copia autenticada de la sentencia de fecha 16-01-2015 proferida por el despacho, con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo (fl. 6-20).
- 4- Constanza de notificación y ejecutoria (fl. 21)
- 5.- Oficio dirigido a la accionada de solicitud cumplimiento de sentencia (fl. 11-16).
- 6.- Copia autentica de la sentencia del Tribunal administrativo de fecha 28-05-2015 con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 18-28)..
- 7.- Copia autentica de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de fecha 09-07-2013, con la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 29-60)

## II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de*

---

<sup>1</sup>Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

*policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 09-07-2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería<sup>3</sup>, confirmada por el tribunal administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 28-05-2015<sup>4</sup> con su constancia de ejecutoria el día 11-06-2015 visible a folio 17. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**“TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se disponen las siguientes condenas:

a.- Condénese a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN a pagar, por concepto de perjuicios morales, a ANIBAL ANTONIO MADRID GUIERRERO Y MAYERLING ROMERO SALGADO, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00), para cada una de ellos.

b.- Condénese a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN a pagar, por concepto de perjuicios morales, a ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ Y AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00), para cada uno de ellos.

c.- Condénese a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN a pagar, por concepto de daño a la vida en relación, a ANIBAL ANTONIO MADRID GUIERRERO Y MAYERLING ROMERO SALGADO, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00), para cada una de ellos.

<sup>2</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

<sup>3</sup> Folio 29 a 60 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 a 28 del expediente.

d.- Condénese a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN a pagar, por concepto de daño a la vida en relación, a ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ Y AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00), para cada uno de ellos”.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada solicita librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por los siguientes valores:

= MAYERLIN ROMERO SALGADO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

= ANIBAL ANTONIO MADRID GUERRERO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

= ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

= AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

Correspondiente a los valores ordenados en sentencia de fecha 09-07-2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 28-05-2015.

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. En efecto, las sumas solicitadas por la apoderada accionante, correspondiente a los valores ordenados en sentencia de fecha 09-07-2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 28-05-2015, razón por la cual se librá mandamiento de pago por esos conceptos.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>5</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, favor de los señores MAYERLIN ROMERO SALGADO, ANIBAL ANTONIO MADRID GUERRERO, ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ Y AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, por las siguientes sumas:

= MAYERLIN ROMERO SALGADO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

---

<sup>5</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

= ANIBAL ANTONIO MADRID GUERRERO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

= ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

= AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Téngase a las abogada CAMILA ANDREA SALCEDO RESTREPO, portadora de la T. P. No. 275.502 del C. S. de la J., como apoderada de los señores MAYERLIN ROMERO SALGADO, ANIBAL ANTONIO MADRID GUERRERO, ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ Y AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, para los fines y términos del poder a folios 6 a 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00021
<b>Demandante</b>	MAYERLIN ROMERO SALGADOS Y OTRO
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SN JUAN DE SAHAGÚN.

**AUTO NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- *“El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o en cualquier otro concepto a nombre de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, identificado con nit. 812003851, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVICIENDA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO COOMEVA”.* Solicita se libre los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades bancarias.

Revisada la solicitud, observa el despacho que la apoderada ejecutante no manifiesta el domicilio de las entidades bancarias de las cuales depreca el embargo y retención de los dineros que posea la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

2.- *“El embargo y retención de todos los dineros que la empresa ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, identificado con nit. 812003851, posea en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE CRTECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, con sede en la ciudad de Bogotá. Solicita se libre el oficio correspondiente.*

ARTÍCULO 25 LEY 1751 DE 2015. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.

Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

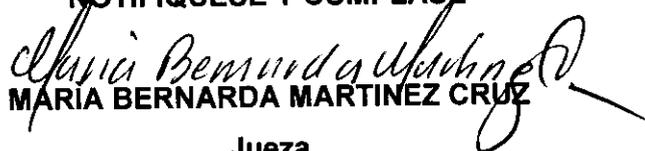
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

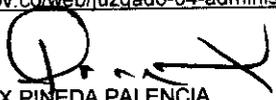
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por la apoderada accionante, por lo expuesto en las motivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00210
<b>Demandante</b>	MARTHA ELENA ROJAS RIVERO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la señora MARTYHA ELENA ROJAS RIVERO instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÓRDOBA con nit. 800.096807-0, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$380.499.982,00), por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo, más los intereses moratorios causados desde la fecha 04-05-2012 hasta el 10-05-2019 fecha de presentación de la demanda, ordenados en la sentencia de fecha 13-06-2014 proferida por el despacho, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 6).
- 2.- CD (fl. 7).
- 3.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 13-06-2014, proferida por el despacho (fl 8-21).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 22).
- 5.- Copia del oficio de solicitud de cumplimiento de la sentencia al accionado (fl. 23-29).
- 6.- Copia de la reiteración de cumplimiento de sentencia al accionado (fl. 30).
- 7.- Copia informal de constancia de sueldos devengados por el LIDER DEL PROGRAMA (COORDINADOR DEL BANCO DE PROYECTOS) CÓDIGO 206, GRADO 01 DE TIERRALTA (fl. 31).
- 8.- Liquidación efectuada y presentada por el apoderado accionante (fl. 32-38).

#### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, se tiene que:

---

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

En la sentencia de fecha 13 de junio de 2014 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro de la accionante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en el cargo de Coordinadora del Banco de Programas y Proyectos o, a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de Tierralta – Córdoba. El reintegro al cargo deberá hacerse en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto No. 1227 de 2005.*

*“TERCERO: Condénese al Municipio de Tierralta – Córdoba, reconocer y a pagar a la demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo” (Negrillas del despacho).*

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, no aporta los factores salariales para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas por la señora MARTHA ELENA ROJAS RIVERO, los cuales son necesarios para poder liquidar el salario y las prestaciones de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 13-06-2014 por el despacho.

Lo anterior, por cuanto en el numeral tercero de la sentencia aducida, se ordena el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo, y el apoderado accionante aporta copia informal de constancia de sueldos devengados por el LIDER DEL PROGRAMA (COORDINADOR DEL BANCO DE PROYECTOS) CÓDIGO 206, GRADO 01 DE TIERRALTA, visible a folio 31, suscrita por AUDREY ROMERO PÉREZ, Jefe de Talento Humano del Municipio accionado, sin informar cuales eran las prestaciones sociales y emolumentos inherentes al cargo a que tenía derecho la accionante y así proceder a efectuar la liquidación correspondiente para proceder a librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, en el poder visible a folio 6 del expediente, la accionante MARTHA ELENA ROJAS RIVERO, otorga poder al abogado JULIO ANTONIO PEINADO ESPINOSA, para que tramite y lleve a su culminación demanda ejecutiva “con el fin de obtener el pago contenido en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado 23-001-33-001-33-31-004-2012-00221 de fecha **06 de junio de 2014**, y la sentencia proferida por el despacho data de fecha 13 de junio de 2014.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante MARTHA ELENA ROJAS RIVERO, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÒRDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00193
<b>Demandante</b>	YANETH DEL C. NEGRETE ROMERO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MOMIL.

**AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.**

A través de apoderado judicial, la señora YANETH DEL CARMEN NEGRETE ROMERO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MOMIL – CÓRDOBA con nit. 800.096762-8, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PEESOS (\$51.790.140,00), por concepto de salarios, prestaciones sociales, más los intereses moratorios causados desde la fecha 05-05-2011 hasta el 15-08-2012 y con intereses moratorios hasta 29-04-2019 fecha de presentación de la demanda, ordenados en la sentencia de fecha 08-09-2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, modificada en el numeral tercero por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de 14-05-2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 6).
- 2.- CD (fl. 7).
- 3.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 08-09-2014, (fl 8-24).
- 4.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 14-05-2015, proferida Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 25-38).
- 5.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 39).
- 6.- Copia del oficio de solicitud de cumplimiento de la sentencia al accionado (fl. 40-46).
- 7.- Constancia de sueldos devengados por el LIDER DEL PROGRAMA (fl. 47).
- 8.- Liquidación efectuada y presentada por el apoderado accionante (fl. 48-49).
- 9.- Copia de la reiteración de cumplimiento de sentencia al accionado (fl. 30).

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, se tiene que:

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

En la sentencia de fecha 08-09-2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, fue modificada en providencia de fecha 14-05-2015 en el numeral tercero por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual quedo de la siguiente manera:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, dentro del medio de control de la referencia, el cual quedará así:*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Momil pagará a la señora YANETH DEL CARMEN NEGRETE ROMERO el valor de los salarios y demás prestaciones sociales correspondientes al cargo de Líder de Programa, código 206, grado 07, causados entre el 5 de mayo de 2011 - día siguiente al retiro del servicio - y el 15 de agosto de 2012 - fecha en que se materializó la supresión de dicho empleo-”.*

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, no aporta los factores salariales para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas por la señora YANETH DEL CARMEN NEGRETE ROMERO, los cuales son necesarios para poder liquidar el salario y las prestaciones de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 08-09-2014, modificada en el numeral tercero por sentencia de 14-05-2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Lo anterior, por cuanto en el numeral tercero de la sentencia aducida, se ordena el pago de sueldos y prestaciones sociales correspondientes al cargo, y el apoderado accionante aporta constancia de sueldos devengados por el LIDER DEL PROGRAMA, visible a folio 47, suscrita por ODALIS RAMONA CONEO CORREA, Profesional Universitario, Oficina Talento Humano del Municipio accionado, sin informar cuales eran las prestaciones sociales a que tenía derecho la accionante y así proceder a efectuar la liquidación correspondiente para proceder a librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, en el poder visible a folio 6 del expediente, la accionante YANETH DEL CARMEN NEGRETE ROMERO, otorga poder al abogado JULIO ANTONIO PEINADO ESPINOSA, para que tramite y lleve a su culminación demanda ejecutiva “con el fin de obtener el pago contenido en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado 2012-00183 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y que emitió sentencia de fecha **08 de agosto de 2014**, y la sentencia proferida por el despacho data de fecha 08 de septiembre de 2014.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante YANETH DEL CARMEN NEGRETE ROMERO, contra el MUNICIPIO DE MOMIL – CÓRDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

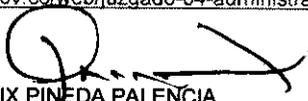
**TERCERO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00370
<b>Demandante</b>	JOAQUIN RAMOS PINTO.
<b>Demandado</b>	IMDER CERETE.

### AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 05 de febrero de 2019<sup>1</sup> la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor JOAQUIN RAMOS PINTO, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.175.793,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 03 de mayo de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 06-03-2019<sup>2</sup>, y la parte ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CERETE – IMDER, no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le facultara la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

<sup>1</sup> Folio 50-51

<sup>2</sup> Folio 55

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05-02-2019.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

**TERCERO:** De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

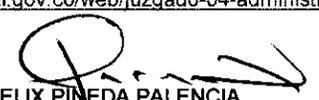
**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 058 de fecha 04- de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00339  
Demandante: **Jaime Fernando Solano Durango.**  
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Jaime Fernando Solano Durango**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Jaime Fernando Solano Durango**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a través del Fiscal General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

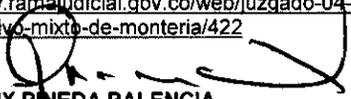
**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al Doctor **Fernando Alfonso Salgado Juris**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.044.718 y con Tarjeta Profesional N° 60.367 del C.S.J., y a la Doctora **María Andrea Espinosa González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.889.450 y con Tarjeta Profesional N° 280.972 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 19 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 58</b> de fecha: <b>4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</b>
Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a>
 <b>JOSÉ FELIX PINEDA PAENCIA</b> Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00160
<b>Demandante</b>	ANGEL ANTONIO ALARCON OROZCO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de Julio de 2019, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha dieciséis (16) de Julio de 2019.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUES Y CÚMPLASE:**  
*Maria Bernada Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**SECRETARÍA**

Montería, 04 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 058 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00272
<b>Demandante</b>	ELDIN VERGARA GUIADO.
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SN JOSÉ DE TIERRALTA.

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

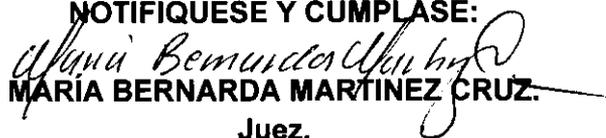
Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

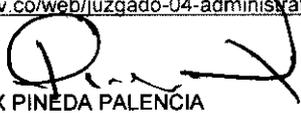
SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 04 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 058 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00542.  
Incidentante: **Rafael Enrique Blanco Ballesteros.**  
Incidentado: **Nueva E.P.S.**

### INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Rafael Enrique Blanco Ballesteros contra la Nueva E.P.S, dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

##### a) Lo solicitado.

El señor Rafael Enrique Blanco Ballesteros, presenta Incidente de Desacato el día 20 de febrero de 2019, contra la Nueva E.P.S, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 15 de enero de 2019, en el sentido de ordenar a la Nueva E.P.S., que responda de forma clara, precisa y de fondo las solicitudes presentadas por el accionante, tendientes a que se le expidiera certificación de discapacidad física y su porcentaje de pérdida capacidad laboral.

##### b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 26 de abril de 2019, requirió a la Nueva E.P.S, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 15 de enero de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 27 al 31 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte de la apoderada judicial de la Nueva E.P.S, Sandra Milena Osorno Valencia, solicitando al Despacho que se declare la improsperidad del desacato, por el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la Nueva E.P.S.

**c) Contestación al incidente.**

A folios 27 al 31 del expediente, obra contestación al incidente por parte de Sandra Milena Osorno Valencia, apoderada judicial de la NUEVA E.P.S, donde manifiesta lo siguiente:

*"(...) Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto 2591 de 1991 relativas a la observancia de las acciones de tutelas como al fallo mismo, se pone en conocimiento del despacho que una vez verificado el caso en concreto el área de Medicina Laboral de NUEVA EPS llega a las siguientes conclusiones:*

- *Usuario de 64 años de edad, activo en el régimen subsidiado, adscrito a la ESE Vida, quien a través de agente oficiosa promueve incidente de desacato por presunto incumplimiento al fallo de tutela.*
- *De acuerdo a la inconformidad planteada por el incidentista, el área de Medicina Laboral informa que emitió el certificado de discapacidad el 21 de noviembre de 2018 y el 2 de abril de 2019, según los lineamientos establecidos en la Circular externa No. 000009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual precisa las directrices bajo las cuales las EPS deben expedir la certificación de las personas con discapacidad, aclarando que en el inciso 2 del artículo 2° del decreto 1507 de 2014 que denota que para las personas con condición de discapacidad no procede la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o invalidez.*
- *Los comunicados fueron remitidos a través de la empresa de mensajería ENVÍA, entidad que hace devolución del envío Bajo la causa "usuario trasladado."*
- *No obstante se valida en el requerimiento notificado otra dirección, a la cual se remitirá de nuevo el certificado."*

(...)

**II. CONSIDERACIONES:**

**1.- Problema jurídico.**

Se procede a analizar si la entidad accionada la Nueva E.P.S, incumplió fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual se le ordenó a la Nueva E.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, que responda de forma clara, precisa y de fondo las solicitudes presentadas por el señor Rafael Enrique Blanco Ballesteros el 10 de agosto y 13 de noviembre de 2018, tendientes a que se le expidiera certificación de discapacidad física y su porcentaje de pérdida capacidad laboral.

**2.- Normatividad aplicable.**

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas

maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Rafael Enrique Blanco Ba

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### 3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Nueva E.P.S, ha incumplido el fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 15 de enero de 2019, en tanto no se le ha dado respuesta, de forma clara, precisa y de fondo las solicitudes presentadas el 10 de agosto y 13 de noviembre de 2018, tendientes a que se le expidiera certificación de discapacidad física y su porcentaje de pérdida capacidad laboral.

En contestación al incidente de tutela el apoderado judicial de la Nueva E.P.S, Sandra Milena Osorno valencia, mediante escrito de 3 de mayo de 2019<sup>1</sup>, manifiesta que:

*"(...) Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto 2591 de 1991 relativas a la observancia de las acciones de tutelas como al fallo mismo, se pone en conocimiento del despacho que una vez verificado el caso en concreto el área de Medicina Laboral de NUEVA EPS llega a las siguientes conclusiones:*

- *Usuario de 64 años de edad, activo en el régimen subsidiado, adscrito a la ESE Vida, quien a través de agente oficiosa promueve incidente de desacato por presunto incumplimiento al fallo de tutela.*
- *De acuerdo a la inconformidad planteada por el incidentista, el área de Medicina Laboral informa que emitió el certificado de discapacidad el 21 de noviembre de 2018 y el 2 de abril de 2019, según los lineamientos establecidos en la Circular externa No. 000009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual precisa las directrices bajo las cuales las EPS deben expedir la certificación de las personas con discapacidad, aclarando que en el inciso 2 del artículo 2° del decreto 1507 de 2014 que denota que para las personas con condición de discapacidad no procede la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o invalidez.*
- *Los comunicados fueron remitidos a través de la empresa de mensajería ENVÍA, entidad que hace devolución del envío Bajo la causa "usuario trasladado."*
- *No obstante se valida en el requerimiento notificado otra dirección, a la cual se remitirá de nuevo el certificado."*

(...)

---

<sup>1</sup>Ver folios del 27 al 28 del expediente.

Ahora bien, con el escrito de contestación de Sandra Milena Osorno Valencia, apoderada judicial de la NUEVA E.P.S., a folios 29 al 31 del expediente anexa copia de la certificación de discapacidad emitida el 2 de abril de 2019 y la constancia de notificación enviada por correo certificado a la dirección que aporta el accionante.

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada la Nueva E.P.S., cumplió con lo ordenado por este Despacho, toda vez que al accionante le fueron contestadas sus peticiones de forma clara, precisa y de fondo, tal como lo ordena el fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2019.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de montería, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la Nueva E.P.S.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 58</b> de fecha: <b>4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</b> Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---